



EL INFRASCrito JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE AHUACHAPÁN, CERTIFICA: Que en el proceso penal que se instruyó contra la señora **MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN**, juzgado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 129 No. 1 y 3 del Código Penal en perjuicio de **UN RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**, causa penal clasificada al número **104-AP-1-2003**, se encuentra la Sentencia Definitiva que literalmente DICE: "....."

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



TRIBUNAL DE SENTENCIA AHUACHAPAN, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil tres.-

Causa Número **104-AP-1-2003**, seguida por el Pueblo de El Salvador contra la señora **MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN**, de diecinueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, salvadoreña, con residencia en caserío El Zapote, jurisdicción de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, hijo de Petrona Figueroa y Alejandro Marroquín; por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 129 No. 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de **UN RECIÉN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**.-

El Tribunal de Sentencia fue integrado por los Jueces **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CALDERÓN, MARIO ERNESTO RAMÍREZ TORRES Y JUAN ALBERTO CAMPOS MARTINEZ**, habiendo sido presidida la Vista Pública por el primero.-

Actuaron como defensor público de la imputada Licenciado **RAFAEL LEONARDO PORTILLO ARRIAZA**; y como Representante de la Fiscalía General de la República la Licenciada **ALBA LORENA GARCÍA DE PEÑATE**.-

RESULTANDO

La representación fiscal acusó al imputado por los siguientes hechos: "Que el día dieciocho de marzo de dos mil tres a eso de las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos se recibió en sede fiscal, por medio de la Policía Nacional Civil, un parte policial en donde se nos informaba de la detención de la joven María Verónica Figueroa Marroquín, a quien en ese momentos se le atribuía el delito de Aborto, en perjuicio de un ser humano en formación, dicha detención se realizó a eso de las dieciséis horas con treinta minutos del día mes y año antes mencionado en la sede de maternidad del Hospital Nacional de la ciudad de Chalchuapa, lugar en donde estaba ingresada la ahora imputada, por los hechos que a continuación se detallan:

El día dieciocho de marzo de dos mil tres, se informó a sede fiscal por parte de los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil delegación Ahuachapán, que había el levantamiento de un feto el que se encontraba en el interior de una casa sin número propiedad del señor Rafael Velásquez, la

que se encuentra ubicada en colonia

A.N.D.A. de esta jurisdicción, dando esta información el señor propietario de la vivienda quien manifestó que la imputada era su empleada doméstica desde el día doce del presente mes y año y se quedaba en esa vivienda, al mismo tiempo refiere que él no había notado que estaba embarazada como tampoco la imputada les dijo de tal situación, refiere don Rafael que como a eso de las siete horas del día mes y año antes mencionado, después de haber regresado de hacer sus ejercicios de rutina la imputada le manifestó que no le iba hacer desayuno porque se sentí mal de salud debido que le había venido la regla, entonces don Rafael le dijo que estaba bien, que se acostara, luego no observó que se hizo y se lo comentó a su esposa, posteriormente la encontraron acostada sobre unas colchas en el patio de la casa y la notaron que sangraba de su parte genital, porque tenía sangre en las piernas y estaba demasiado pálida por lo que se imaginaron que era algo grave, de inmediato buscaron un vehículo y procedieron a trasladarla al Hospital de Chalchuapa en donde la doctora que la examinó les dijo que no se trataba de un problema de regla, sino que había sido un aborto, refiere el testigo que como a eso de las doce horas regresó a su vivienda y le llamó la atención la versión de la doctora y comenzó a buscar por los rastros de sangre y un perro buscaba en el patio, siendo las manchas de sangre lo que lo guiaron hasta que llegó al otro lado del muro en donde existen huertas y árboles y sobre una piedra envuelta en unos trapos que eran un bloomer y un calzoncillo envueltos en una bolsa negra, se observaba la cabecita con cabello lo cual no tocó y se dirigió al Juzgado Primero de Paz de esta ciudad y luego a la policía a dar aviso del hallazgo, constituyéndose a la vivienda antes mencionada la suscrita fiscal juntamente con los investigadores y los miembros de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, a eso de las quince horas con veinticinco minutos del día mes y año antes mencionado; en donde se procede al levantamiento de un feto envuelto en un calzoncillo color beige y un bloomer color beige con manchas al parecer sangre, dentro de una bolsa de color negro dicho feto tenía cordón umbilical y refiero el médico forense del Instituto de Medicina Legal de Ahuachapán, que la causa de la muerte se iba a determinar por autopsia, obteniendo el resultado de la autopsia y las diligencias de investigación antes mencionadas, se ha calificado el delito, no como aborto como inicialmente se conoció; sino como Homicidio Agravado tomando en cuenta que en la



autopsia se ha determinado que se trata de un producto del sexo masculino de aproximadamente treinta y seis a treinta y ocho semanas de gestación, además la docimasia pulmonar e intestinal salió positiva lo que nos indica que el recién nacido respiró al momento de nacer o sea que estaba con vida, por lo que se determina que la causa de la muerte de dicho producto fue a consecuencia del trauma craneo encefálico severo por golpe contuso y por las características que presentaban las escoriaciones y hematomas fueron hechos en vida.”.

CONSIDERANDO

I- Los Suscritos Jueces sometieron todos los puntos a su conocimiento y en aplicación de las reglas de la sana crítica, valoraron la prueba incorporada en la vista pública así:

PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL DE CARGO:

Con el Acta de inspección de Cadáver, de folios 5, realizada en el interior de la casa sin número propiedad del señor Rafael Velásquez, colonia a las quince horas veinticinco minutos del día dieciocho de marzo de dos mil tres, se estableció la posición del cadáver en el escenario del delito, que las lesiones se determinaran en la autopsia por no encontrarse ninguna visible, así como el lugar donde fue cometido el delito, el cual es en la dirección antes mencionada

Con el acta de remisión de la imputada y de derechos de folios 6 a 7 y 8 respectivamente, la primera realizada en la sala de maternidad del Hospital Nacional de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, a las dieciséis horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil tres, y la segunda en el hospital antes mencionado a las dieciséis horas cincuenta minutos del día dieciocho de marzo del presente año, con las que se estableció, que la señora Maira Verónica Figueroa Marroquín fue detenida en legal forma durante el término de la flagrancia por imputársele el delito de Aborto.

Con el reconocimiento médico legal de genitales practicado a la imputada de folios 70, realizada por el doctor Gabriel Acevedo Trabanino, del Instituto de Medicina Legal doctor Roberto Masferrer de la ciudad de Santa Ana, se estableció, que en área genital no hay himen, si algunas carunculas, mirtiformes, escaso sangrado transvaginal,

en introito hay un desgarramiento perineal a las seis de la carátula del reloj grado dos, cuello uterino de puerpera, útero involucionado como para dieciséis semanas, lesiones que curarán en diez días.

Con la inspección corporal realizada en el cuerpo de la acusada realizada en la Sala de Obstetricia del Hospital Nacional de la ciudad de Chalchuapa, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil tres de folios 61, se estableció que el reconocimiento de genitales de la imputada se hizo en forma legal, con asistencia de un defensor y brindando su consentimiento.

Con el peritaje psicológico practicada a la acusada por el Licenciado Julio César Linares, del Instituto de Medicina Legal doctor Roberto Masferrer, el día veintiuno de marzo de dos mil tres de folios 117 a 119, se estableció, que la periciada al momento de explorar su esfera afectiva asociada al período gestacional y pérdida del producto fetal, se encuentra afecto elemental mínimo, no posee perturbación emotiva materna asociada a la pérdida del producto fetal.

Con el acta de ratificación de secuestro de folios 188, realizado a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del día veinte de marzo de dos mil tres por el Juez Primero de Paz de la ciudad de Atiquizaya, se estableció que un calzoncillo color beige con manchas color rojas al parecer sangre, y un bloomer color beige con manchas color rojas al parecer sangre ingresaron a la esfera del control judicial en base a lo establecido en el artículo 180 del Código Procesal Penal

Con la autopsia practicada a un recién nacido del sexo masculino, de folios 114 a 115, realizada por la Doctora Elvira Eugenia Quan Deleón a las ocho horas treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil tres, **se estableció:** que la causa de la muerte fue trauma craneoencefálico severo por golpe contuso, los cuales fueron provocados por una tercera persona, misma que fue respaldada en juicio por la mencionada perito.-

Con el reporte de análisis del laboratorio forense del tipo sanguíneo tanto del menor víctima como imputada de folios 199 y 197 respectivamente, realizados el día veinte de marzo de dos mil tres por la Licenciada Adilia González, profesional del laboratorio forense del Instituto de Medicina Legal doctor Roberto Masferrer de la ciudad de San Salvador, con los que se estableció que tanto Mayra



Verónica Figueroa Marroquín como el Recién Nacido del Sexo Masculino el tipo de sangre es O RH positivo.-

Con los álbumes fotográficos del lugar donde se efectuó el levantamiento del cadáver de folios 121 a 125; y del momento que se practicó la autopsia de folios 150 a 159, el primero realizado el día dieciocho de marzo de dos mil tres en la casa del señor Rafael y el segundo el día diecinueve de marzo de dos mil tres en la sala de autopsia del centro judicial de Ahuachapán, se estableció, la ilustración del lugar donde ocurrieron los hechos, la posición del cadáver del recién nacido el cual estaba enrollado en una bolsa plástica de color negro en un bloomer y un calzoncillo; así mismo la ubicación de las lesiones sufridas por la víctima.-

Con el resultado del informe de investigación biología de la maternidad, del laboratorio de genética de folios 72 a 76, realizado el día veinticinco de marzo de dos mil tres, a la señora Mayra Verónica Figueroa Marroquín y un recién nacido, por el doctor Juan Carlos Monterrosa jefe del laboratorio de genética y doctora Josefina de Monterrosa Médico genetista, ambos del Instituto de Medicina Legal doctor "Roberto Masferrer" de la ciudad de San Salvador, con el que se estableció, que tomando en cuenta los resultados de los poliformos de ADN y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un cincuenta por ciento por su madre biológica y el otro cincuenta por ciento por su padre biológico, la señora Mayra Verónica Figueroa Marroquín no se puede excluir como madre del recién nacido, por lo que la probabilidad de maternidad es de 99.999 % que corresponde según los predicados verbales de Hummel a Maternidad Practicamente Comprobada.

Con la Certificación del expediente clínico del nosocomio donde fue atendida la imputada de folios 126 a 145, se estableció que Mayra Verónica Figueroa Marroquín consultó el día dieciocho de mayo de dos mil tres el Hospital Nacional de Chalchuapa con historia de dos meses de amenorréa, un día de sangrado transvaginal abundante con expulsión de coágulos abundantes, diagnosticándosele Parto Extrahospitalario por lo que se ingresó a la paciente y se notificó a la Fiscalía y Medicina Legal, por negar la acusada haber verificado parto y no dar datos del producto,

permaneciendo ingresada hasta el día veinticuatro de mayo del presente año.-

VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO:

Consideran los suscritos Jueces que después de realizar un exhaustivo examen a las declaraciones rendidas por Rafael José Antonio Velásquez Mejía, María Guadalupe Pérez Ruano y José Alfredo Aquino Vega, las mismas fueron claras, sencillas, lógicas, naturales y espontáneas en circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos por ellos narrados, es decir que sus dichos fueron realizados con las características propias de los testigos que manifiestan lo que han percibido a través de sus sentidos denotando además con sus gesticulaciones y reacciones corporales ser totalmente imparciales razones por las cuales dichos relatos son creíbles y por tanto le merecen entera fe al Tribunal.-

II- Determinación Precisa y Circunstanciada del hecho que se estima acreditado.

Con la prueba testimonial, pericial y documental se acreditó fehacientemente que el día dieciocho de marzo de dos mil tres en horas de la mañana falleció un recién nacido de sexo masculino, siendo la causa directa de la muerte trauma craneoencefálico severo por golpe contuso; que dicho recién nacido era hijo de la señora Mayra Verónica Figueroa Marroquín; que tales hechos ocurrieron en el interior de la casa de habitación donde reside el señor Rafael José Antonio Velásquez Mejía y que el cadáver fue descubierto luego de que la señora Figueroa Marroquín recibiera atención médica en el Hospital Nacional de Chalchuapa, lugar donde se determinó que se trataba de un parto extrahospitalario.

Respecto de la autoría el Tribunal estima que no existe prueba directa, pero existen demostrados hechos que unidos entre sí pueden llevar a una conclusión los cuales se pasan a examinar a continuación:

a) El señor Rafael José Antonio Velásquez Mejía, relató que el día de los hechos a eso de las seis horas treinta minutos de la mañana, la acusada le manifestó que se sentía mal de salud diciendo que la regla le había venido fuerte; que luego perdió de vista a Mayra volviendo a observarla a eso de las ocho horas quince minutos de la mañana y le notó que tenía sangre entre sus piernas, por lo que al verla mal la trasladó al Hospital de

Chalchuapa: que en ese lugar fue examinada por una doctora quien manifestó que no se trataba de una regla sino de un aborto; que al regresar a su casa de habitación vio rastros de sangre, así como a su perro llamado Ponki, quien parecía desesperado o nervioso, que siguió al animal y éste lo llevó hasta donde estaba un feto, observando la cabecita la cual no tocó, pero observó que tenía unas tejas encima y que se encontraba envuelto en una bolsa negra; que por tal razón dio aviso al Juzgado de Paz y a la Policía.

b) La doctora María Guadalupe Pérez Ruano manifestó que el día de los hechos atendió en el Hospital de Chalchuapa a Mayra Verónica Figueroa Marroquín quien no aportaba mayores datos de lo que le sucedía y que sus patronos manifestaban que tenía sangrado transvaginal; que la paciente sólo decía que tenía pérdida de regla de unos dos meses, razón por lo que fue examinada y tenía sus signos vitales estables, presentando la paciente signos evidentes de un embarazo pasado; que con la ayuda del espéculo observó el cuello uterino el que estaba abierto y desgarrado con coágulos abundantes y de coloración violácea, con sus genitales externos también desgarrados presentando el útero de un tamaño aproximado como para dieciocho semanas de embarazo, que por esos hallazgos concluyó que por ese canal habían pasado un bebé que llegaba a término, siendo su diagnóstico un parto extrahospitalario.

c) La doctora Elvira Eugenia Quan Deleón manifestó que practicó autopsia a un recién nacido quien presentaba edemas, equimosis y hematoma en área frontal, así como en otras regiones de la cara, los cuales fueron ocasionados con objetos contusos, observando al examen corporal interno hematoma extenso de todo el cuerpo cabelludo, hemorragia cerebral difusa y edema cerebral moderado; que tales lesiones se produjeron ya sea por golpear con un objeto contuso la cabeza del recién nacido o que ésta última ha sido presionada contra una superficie dura, aclarando que no era posible que por una caída se provocara la magnitud de lesiones como se encontró en este caso.

d) También se cuenta con la declaración de José Antonio Aquino Vega, agente de autoridad, quien al llegar al lugar de los hechos observó un recién nacido dentro de una bolsa negra de nylon envuelto en ropa interior colocado sobre un pequeño muro y además piedras de regular tamaño sobre él.

Los hechos así acreditados llevan a concluir a los suscritos jueces que el recién nacido murió como producto de la acción de una tercera persona, es decir que se trató de una acción homicida, ya que en su muerte debió emplearse objetos para causar golpes mortales, es decir que requirió de una acción corporal, gobernada y dirigida por la voluntad humana, así mismo se concluye que la imputada conocía en horas de la mañana cuando fue trasladada al Hospital Nacional de la ciudad de [redacted] que había dado a luz y sin embargo lo ocultó a su patrono al relatarle que le había llegado fuerte la regla, versión que mantuvo incluso en el nosocomio al ser examinada; por otro lado, el cadáver fue colocado y encontrado en un lugar un poco alejado de la visibilidad común dentro de la casa de habitación y cubierto con piedras, ello lleva a concluir a los suscritos jueces que fue la madre luego de parir a su hijo la única que pudo ejecutar la acción homicida, excluyéndose a terceras personas, puesto que en el lugar sólo se encontraba un niño y otra mujer que había dado a luz a otro bebé hacía pocos días, ya que el señor Velásquez Mejía no estaba en el lugar del hecho, por lo que la conclusión unívoca a la que se arriba es que la señora Mayra Verónica Figueroa Marroquín es responsable por la muerte de su menor hijo al ocasionarle lesiones de tipo contusas. Los hechos así descritos se enmarcan dentro de la figura penal calificada como Homicidio Agravado artículo 129 No. 1 y 3 del Código Penal, ya que el sujeto activo del delito quitó la vida a un ser humano con vida independiente utilizando objetos contundentes para causarla, demostrándose así mismo que la acusada es ascendiente ya que es la madre biológica de la víctima y además que actuó con alevosía, ya que un recién nacido es incapaz de defenderse de cualquier ataque realizado por un adulto ya que es totalmente vulnerable.-

ADECUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

Es importante hacer una valoración de las circunstancias en las que sucedieron los hechos, así como también de las personales de la señora MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN a efecto de no exceder el disvalor que corresponda al hecho realizado por la imputada en proporción a su culpabilidad.

Es evidente que el daño causado con el actuar del sujeto activo fue de una magnitud extensa, pues el mismo culminó con la privación de la vida de Un Recién Nacido del Sexo Masculino, bien supremo protegido por la



Constitución de la República en su artículo dos, puesto que la persona humana es la base fundamental y fin último del Estado, por lo que con la pérdida de tan sólo uno de los miembros de la sociedad los fines para los cuales debe funcionar el Estado no se cumplen, en consecuencia, el daño ocasionado es de gran relevancia; los motivos que tuvo el sujeto activo para su cometimiento se desconocen aunque puede deducirse que su motivación era evitar un reproche social; la acusada comprendía perfectamente la ilicitud de su conducta ello por su edad de diecinueve años lo cual le da una madurez para diferenciar lo lícito de lo ilícito, aún cuando no ha asistido a la escuela, pero por su forma de expresarse denota que tiene conocimientos básicos acerca de la vida, sociedad, salud, etc., no evidenciando ningún trastorno mental significativo, así mismo la imputada se fue del lugar, pretendiendo esconder el cuerpo del delito enrollándolo en una bolsa de color negro y poniéndole tejas encima para que no fuera observado; la condición económica de la imputada es baja pues la misma manifestó ganar la cantidad de quinientos colones al mes, su nivel cultural es bajo pues no sabe leer ni escribir, desconociéndose sus relaciones sociales; no concurren en el presente caso circunstancias modificativas de responsabilidad penal a que se refieren los artículos 29 del Código Penal, pero si concurren las agravantes reguladas en los numerales 1 del artículo 30 del Código penal consistente en cometer el delito con alevosía, la cual ya fue valorada en el delito tipo de Homicidio Agravado regulado en el artículo 129 numeral 3.-

Por los presupuestos anteriormente expuestos es procedente imponer a la imputada MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN, la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de Homicidio Agravado.-

Responsabilidad Civil.

Habiendo solicitado la representación fiscal el pronunciarse en lo que respecta a la responsabilidad civil de la acusada, según lo regulado en los artículos 114 y 115 del Código Penal, y siendo ésta competencia de este tribunal, y por no haberse aportado la prueba respectiva en el transcurso de la vista pública, es pertinente absolver de responsabilidad civil a la señora Maira Verónica Figueroa Marroquín.-

Estiman los Suscritos Jueces que por ser la Fiscalía General de la República la parte vencedora en el presente juicio así como por haber tenido razones suficientes para litigar los defensores particulares es procedente eximir de costas a éstos últimos.-

Consta en el expediente que se encuentran en calidad de secuestro un calzoncillo y un bloomer color beige con manchas de sangre los cuales por no ser útiles al presente juicio deben desecharse en base a lo establecido en el artículo 184 del Código procesal Penal.

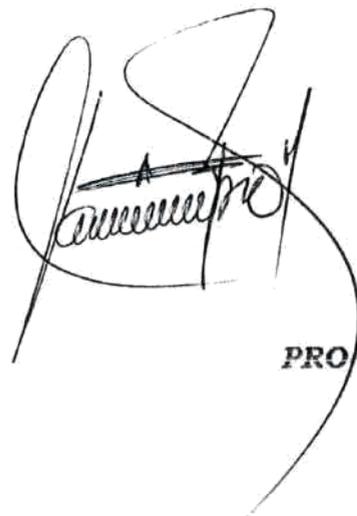
POR TANTO

De conformidad a los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 72, 74 N° 1, 75 N° 2, 172 y 181 de la Constitución de la República; 1 al 6, 17, 18, 19, 32, 33, 40, 44, 45 N° 1, 46 N° 1, 47, 58 N° 1 y 3, 62, 63, 64, 65, 114, 115, 128, 129 No. 1 y 3 del Código Penal; 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 42, 43, 53 N° 1, 59, 87, 121, 129, 130, 131, 162, 168, 169, 184, 195, 206, 324 al 354, 356 al 359, 361, 441, 447, 449 y 450 del Código Procesal Penal; 43 de la Ley Penitenciaria; por unanimidad y en **NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR ESTE TRIBUNAL FALLA: DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE** como autora directa a **MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 129 No. 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de **UN RECIÉN NACIDO DEL SEXO MASCULINO** y **CONDÉNASE** a cumplir la pena de **TREINTA AÑOS** de prisión; decretásele detención por encontrarse en libertad con medidas sustitutivas a la detención provisional, remítase al Centro de Readaptación Para Mujeres de Ilopango, gírese los oficios correspondientes; condénasele a cumplir las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos por el tiempo que dure la pena principal; la condenada cumplirá la pena de prisión el día veintiocho de abril de dos mil treinta y tres; exímese del pago de costas a la parte vencida; absuélvese de responsabilidad civil a la señora **MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN**, deséchese los objetos secuestrados; notifíquese esta Sentencia mediante su lectura integral y una vez firme remítase certificación al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente y a la señora Directora del Centro de Readaptación Para Mujeres de Ilopango, San Salvador. Archívese.-



M. R. R.

15 bis



PRO

NUNCIADA POR LOS HONORABLES JUECES: LOPEZ CALDERON RAMIREZ TORRES Y CAMPOS MARTINEZ.-

[Handwritten signature]
[Handwritten word]

Es conforme con su original con la cual se confrontó, en el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Ahuachapán, a las ocho horas treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil doce, para ser entregada a la señora **MAYRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN** por medio de la Licenciada **Mayra Elizabeth Aguirre de González.**



[Handwritten signature]

**LIC. RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CALDERÓN
JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA**



[Handwritten signature]

**LIC. AMILCAR ADONAY SIERRA MAGAÑA
SECRETARIO DE ACTUACIONES**